



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

15261/2015/1/CA1 FACICAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. FACICAR S.A. apeló la desestimación de su solicitud cautelar de que se ordene a ciertas entidades bancarias que se abstengan de cobrar cheques de terceros que descontó y que se los reintegre.

2. (a) El art. 250 del código de rito dispone que, cuando el recurso es concedido con efecto devolutivo o no suspensivo –tal el caso de autos–, el apelante tiene la carga de: (i) presentar copia de lo que señale del expediente y, (ii) de lo que el juez estime necesario a efectos de la formación del incidente. Y si el recurrente incumple con ello, su apelación debe declararse desierta (Kielmanovich, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, tomo I, Buenos Aires, 2005, pág. 415).

Tratándose entonces de una apelación de esas características, las copias que han de acompañarse al recurso que se eleva a la Cámara son –además de las indicadas por el juez– las elegidas *discrecionalmente* por las partes (Gozaíni, Osvaldo, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*

*comentado y anotado*", tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 2006, pág. 60).

Ello es así porque las copias exigidas por el código ritual constituyen un recaudo para mantener vigente el recurso; esto es, para que pueda oportunamente efectuarse su análisis de admisibilidad en cuanto atañe a la procedencia de la impugnación (conf. Fenochietto, Carlos E., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, tomo 2, segunda edición, Buenos Aires, 2001, págs. 42/43; Gozaíni, ob. cit., pág. 61; CNCiv., Sala D, 4.3.80, LL 1984-A-82, cit. por Highton, Elena - Areán, Beatriz -directoras-, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, tomo 4, Buenos Aires, 2005, pág. 890, n° 1).

Por consiguiente, es carga del propio apelante incorporar las piezas judiciales que hacen a su pretense derecho, ya que aquellas hacen a la fundamentación de la apelación (conf. Gozaíni, ob. cit., pág. 61; Cám.Civ.y Com.Mar del Plata, Sala I, 24.6.03, lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

(b) Sentado lo anterior, se advierte que el recurso de que se trata no se encuentra en condiciones de ser decidido, habida cuenta que la interesada no acompañó ninguna copia de la documentación relativa a los créditos presuntamente otorgados por las entidades bancarias o de cualquier otro instrumento vinculado a la denunciada operatoria de descuento de cheques de terceros.

(c) Por lo tanto, no hallándose completo el presente incidente de conformidad con las piezas que prevé el art. 250 inc. 2 del Cpr., y siguiendo el temperamento adoptado en casos análogos (esta Sala, 19.12.13, "Cañete, Silvia Rosalía c/ Álvaro Prin y otro s/ ejecutivo s/ incidente de apelación", y sus citas, entre otros), se impone declarar la deserción del recurso de que se trata, ya que el incumplimiento de esa carga procesal no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional (Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

3. De todos modos, y aun soslayando esa cuestión de naturaleza formal, la solución no sería diversa.

En efecto, es que la recurrente denunció para sustentar el pedido cautelar que celebró con distintas entidades bancarias operaciones de crédito bajo la modalidad de *descuento de documentos*, entregando cheques de terceros aún no vencidos y obteniendo como adelanto el monto nominal previa deducción de los intereses pactados; y, teniendo en cuenta que esos cheques habrán de ser percibidos, solicitó que se ordene a los bancos involucrados que se abstengan de cobrarlos y los reintegren, o –en su caso– devuelvan los fondos percibidos entre la presentación en concurso y la notificación de la medida.

Ahora bien, más allá de que –como se explicitara– la falta de documentación impide conocer con la precisión aquí requerida cuál es el contenido, alcance y naturaleza de la operatoria, el mero relato efectuado por la peticionaria, examinado dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda solicitud de estas características (arg. art. 202, Código Procesal), no resulta suficiente para juzgar acreditada la verosimilitud de derecho invocada.

En efecto, es que, como en general en esos contratos el descontatario transfiere la *propiedad* del crédito al banco descontante, la entidad convertida en un nuevo acreedor debe verificar el crédito proveniente de los títulos cedidos cuyo cobro resultara frustrado, de modo que, como regla, el concursado no puede reclamar el recupero de los documentos descontados con invocación del art. 16 de la ley 24.522 o la presunta violación de la *par condicio creditorum* porque el derecho cedido queda marginado del proceso concursal (esta Sala, 5.8.10, “Muresco S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco Francés S.A.”).

De allí que el escenario fáctico y jurídico en que se enmarca la controversia conlleva a que la posición de la apelante aparezca sumamente difusa y nada impide que, como la necesaria profundidad de la cuestión

excede este marco de apreciación meramente periférico propio de toda cognición cautelar, la controversia pueda ser reencauzada por vía incidental, con los elementos de juicio que corresponda y con audiencia de todos los interesados (en similar sentido, esta Sala, 13.8.15, “Logistech S.A. s/concurso preventivo s/ incidente cpr 250”).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de que se trata.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al juez de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 42/43.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**